



CORPORACIÓN DE ABOGADOS CATÓLICOS

Ref: Corporación de Abogados Católicos
(Asociación Civil) impugna la candidatura del
Dr. Ariel Oscar Lijo para el cargo de juez de la
Corte Suprema de Justicia de la Nación.

MIGUEL ACEVEDO
DEPARTAMENTO DE ENTRADAS
E INFORMACIÓN AL PÚBLICO
MINISTERIO DE JUSTICIA

Buenos Aires, 8 de mayo de 2024.

Al señor Ministro de Justicia
de la Nación.

Dr. Mariano Cúneo Libarona

S _____ / _____ D.-

Pedro Javier María Andereggen, abogado, inscripto en el CPACF T° 32 F° 44, en representación de la CORPORACION DE ABOGADOS CATÓLICOS (ASOCIACIÓN CIVIL), por el carácter de presidente de la misma, conforme la documentación que se acompaña, con domicilio legal en Av. Santa Fe 1206 1° "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (corporaciondeabogadoscaticos@gmail.com), con el patrocinio del Dr. Carlos José Mosso, secretario de la entidad, me presento ante el Sr. Ministro, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° y 6° del Decreto N° 222/03 (modificado por Decreto N° 267/24), con el objeto de impugnar, en nombre y por la representación invocada, la candidatura del doctor Ariel Oscar Lijo para ocupar el cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Junta Directiva de la Corporación de Abogados Católicos ha instruido por unanimidad que se efectúe esta presentación, dado que entiende que dicha propuesta resulta incompatible con la existencia de las denuncias públicas de que ha sido objeto el referido magistrado en cuanto a aspectos éticos, a los relativos a su idoneidad profesional, y a la falta de antecedentes suficientes para el nombramiento en tan alto cargo, de las que se han hecho eco numerosas instituciones y medios periodísticos.

No obstante, en esta impugnación, según lo considerado por la Junta Directiva, se particularizará en forma especial sobre las críticas o denuncias efectuadas contra el Dr. Lijo por su actuación como Juez en lo Criminal y Correccional Federal en la denominada "causa YPF", cuya tramitación se encuentra a su cargo.



CORPORACIÓN DE ABOGADOS CATÓLICOS

En primer lugar cabe señalar que los hechos investigados en dicho expediente criminal han alcanzado su máxima gravedad en razón de la sentencia dictada en setiembre de 2023 por la jueza Loretta Preska en los Tribunales de Nueva York, por la cual el Estado Argentino ha sido condenado a pagar la suma de dieciséis mil millones de dólares -más intereses- a un fondo de inversión que adquirió derechos litigiosos a un grupo económico concursado en España que había devenido accionista de YPF mediante una operación que podría haber sido posible merced a favorecimientos de quienes detentaban el poder político en el momento en que se produjo. El fallo de la mencionada jueza constituye la mayor condena que nuestro país ha recibido en jurisdicción extranjera o nacional¹ e, incluso, fue destacado en el sentido de que "El fallo por la expropiación de YPF es el más caro contra un Estado en la historia de EE. UU." ²

Según han señalado fuentes periodísticas de inobjetable seriedad, ese pronunciamiento estaría originado en una trama fáctica sospechada de graves irregularidades, que tornaban imperioso e impostergable el avance de la investigación a cargo del juez Lijo en forma rápida, decidida y transparente a juicio de la opinión pública. Porque tal es el perjuicio para la sociedad argentina, que incluso se ha planteado recientemente, por parte de los beneficiarios del fallo, que les fueran entregadas en pago la totalidad de las acciones de YPF³ de propiedad del Estado Nacional, el que se vería así próximo a ser despojado del más importante instrumento operativo para el resguardo y control energético de nuestro país.⁴

¹ El diario Clarín tituló a la sentencia en su edición del 8/9/2023: "**Fallo catastrófico por YPF: Argentina deberá pagar US\$ 16.000 millones por la expropiación**". "Los US\$ 16.000 millones que el país deberá pagar es más que el valor del 100% de YPF hoy, tanto si se mide por el dólar oficial como por el libre."

https://www.clarin.com/economia/fallo-catastrofico-y-pf-argentina-debera-pagar-us-16000-millones-expropiacion_0_bEWkFx2zqx.html

² https://www.clarin.com/economia/fallo-expropiacion-y-pf-caro-historia-eeuu_0_OA0KEhzBXH.html

³ Diario La Nación del 20 de abril de 2024 "**Juicio por la estatización: dos fondos pidieron que la Argentina les transfiera el control de YPF**"

<https://www.lanacion.com.ar/economia/juicio-por-la-estatizacion-dos-fondos-piden-que-les-transferan-el-control-de-y-pf-nid19042024/>

⁴ "**Juicio a YPF: la gran estafa de la historia Argentina**", entrevista a Bernardo Saravia Frías en el programa Odisea Argentina, transmitido por LN + el 4 dic 2023

<https://www.youtube.com/watch?v=WPxiFtqFK7s>

El ex Procurador del Tesoro, señaló «**A mí me llama la atención todo lo que allí ha ocurrido. Son 16 mil millones de dólares, son 350 dólares por argentino, 1400 dólares por familia tipo lo que nos costó, ya está la sentencia.** Se mezclan muchos temas, se remontan a 650 millones de dólares que se pagó a Santa Cruz por las regalías petrolíferas que le correspondían de los 90'. Nadie tiene noticias que pasó con esos millones, nadie sabe dónde están, han desaparecido de las cuentas de la provincia». También afirmó «**Se hizo una compra de acciones 2 veces a través de lo que se llama compra apalancada. Se paga con un**



CORPORACIÓN DE ABOGADOS CATÓLICOS

A solo título ejemplificativo, cabe señalar que los dieciséis mil millones de dólares que se tendrían que afrontar, más sus nuevos intereses, son superiores a dos veces el presupuesto de la ampliación del canal de Panamá, la obra de ingeniería civil más grande de la historia. Asimismo, equivalen a ciento sesenta hospitales de la más alta complejidad, es decir siete de ellos por cada provincia argentina; a tres mil doscientas escuelas, es decir ciento treinta y tres por jurisdicción; o a más de diez mil kilómetros de caminos, que es casi el equivalente de la totalidad de las rutas nacionales que fueron construyéndose a lo largo de varias décadas. También resultan el costo de treinta y cinco centrales termoeléctricas, que permitirían satisfacer en exceso toda la demanda eléctrica argentina empleando, en forma tecnológicamente oportuna y con el menor daño ambiental, las grandes reservas gasíferas de nuestro país. En fin, podrían seguir llenándose varias páginas con infinidad de comparaciones para dimensionar la abrumadora magnitud de la cifra a la que se ha condenado a pagar a nuestro país, que está sumido en la pobreza y la indigencia.

La sociedad argentina se encuentra actualmente, en virtud de esta situación, con la justificada sensación de que se la ha perjudicado en su conjunto de un modo inusitadamente grave, sea por acuerdos políticos con privados que posibilitaron una adquisición que podría haber sido espuria y perjudicial, por el abuso de poder o la mala praxis de funcionarios públicos en el desenvolvimiento de YPF -entre ellos el pago de utilidades en una medida que

préstamo de bancos y ese préstamo se paga con los dividendos de la compañía. Eso quiere decir que el que compra paga 0. Las que terminaron adquiriendo las acciones eran sociedades sin antecedente crediticio, crearon un daño enorme a la Argentina. Un primer problema es que no se exploró más y todas las compañías petroleras están en la exploración. No hubo inversión y esos dividendos salían del país «. También señaló que «Si uno piensa, este es el origen de la crisis energética. Hubo un daño muy grande a la argentina que termina con la expropiación de YPF en 2012. Ese juicio lo que ocurrió fue una expropiación a las acciones de Repsol, la empresa española, por 5 mil millones del presente, con intereses son 11 mil millones de dólares y se excluyó a estos accionistas minoritarios, pero era importante. Esas empresas que habían utilizado para comprar las acciones de YPF eran de Eskenazi«

Profundizando en el tema, el ex Procurador del Tesoro explicó que «una vez que se expropiaba a Repsol, también había que haberlo hecho con los otros, pero no se hizo. Ese derecho a reclamar se vendió a un fondo llamado Buford». Asimismo, dijo que «**Lo que hacen es venden el derecho a reclamar a este fondo y en ese contrato hay un derecho a recibir el 30% del resultado del juicio. Se quedan con un 30. Es un juicio mayor, son 16.000 millones de dólares. Es un número gigante. Esta empresa inicia el juicio y cuando uno mira esto de las sospechas hay cosas que llaman la atención»**. “La jueza dictó sentencia por ese número sideral y no solo eso, esto es ejecutable, pueden venir mañana. Eso pidieron los demandantes, el estado argentino planteo una defensa que es apelar y pidieron no avanzar en la ejecución nos dieron la razón, pero fue engañosa». «Pidió una garantía que son las acciones de YPF y créditos del estado argentino con Paraguay por la represa Yacyretá. YPF estaba afuera de la sentencia y la jueza la mete por la ventana» (destacados agregados)



CORPORACIÓN DE ABOGADOS CATÓLICOS

la podrían haber descapitalizado-, al punto de que ello habría derivado en la situación que llevó a declarar posteriormente la necesidad de su estatización, o por la débil defensa judicial posterior de los intereses del Estado Nacional. En ninguno de esos tramos puede descartarse de la investigación la existencia de la posibilidad de convergencia intencional entre los posibles beneficiarios y quienes detentaban el poder político, ni la colaboración, en especial por la omisión de actuar, de aquellos funcionarios encargados por la Constitución Nacional y la ley de velar por los intereses nacionales, que incluso podrían haber alcanzado la prevaricación⁵.

Por un deber de conciencia moral y cívico con la Patria y la Constitución Nacional⁶, que como abogados hemos jurado defender en forma especial, en el caso de la entidad que represento por Dios y sobre los Santos Evangelios, no es éticamente posible tener complacencia o tolerancia alguna, sea por afinidad política, sea por ideología, ni mucho menos por interés propio o ajeno, frente a los hechos sucedidos, de modo que ningún ciudadano o funcionario puede dejar de actuar para procurar la dilucidación de la verdad real, ante la mera sospecha de que pudiera existir siquiera la mínima posibilidad de que alguno de los hechos investigados en la causa a cargo del Dr. Lijo hayan contribuido, en mayor o menor medida, a perjudicar al Estado Nacional en semejante magnitud.

De ningún modo la investigación de esos hechos y su utilización para la resistencia legal al pago a través de todos y cada uno de los mecanismos a los que se pueda apelar legalmente⁷, implican una afectación del crédito internacional argentino. Ello sólo puede suceder cuando se trata del incumplimiento del pago de una deuda legítimamente contraída

⁵ En la entrevista aludida en la nota 4, el ex Procurador señaló que: **“la defensa de Argentina estaba a cargo de un estudio con sede en Miami para un juicio en Nueva York»** como primer gran llamado de atención. **«Yo lo que encontré fue una sorpresa porque estaba medio perdido este juicio. Este juicio apenas ingresé estaba al descuido por los abogados designados. Era una negligencia muy grande**». **«Era débil la defensa.** El oficialismo tuvo muchos errores. El ministro de economía anterior puso estos abogados, no había un estudio de nivel para este tipo de juicios. **Argentina no se estaba defendiendo del juicio. Era muy llamativo porque era adrede o negligencia.** Tomamos el control y nos metimos de manera intensa en la defensa. Fueron muchas las veces que viajé y logramos una representación casi directa ante la jueza» (destacado agregado) Vid. en igual sentido lo reseñado en la nota 10.

⁶ Arts. 21 y 36 de la Constitución Nacional.

⁷ En lo que parece un legítimo llamamiento, casi con desesperación ciudadana, ante la gravedad de la situación que suscita la condena, **el ex Procurador General del Tesoro de la Nación expresó “Nos han limitado seriamente los caminos y acá hay que hacer algo urgente porque estamos hablando de un monto equivalente al monto que vos marcabas en tu editorial, es casi el 3% que es necesario supuestamente recortar”** (vid. entrevista citada en nota 4. Destacado agregado)



por las autoridades gubernamentales, con independencia de su adecuado o inadecuado uso interno, el que, en todo caso, debe tener corrección de acuerdo con los mecanismos políticos previstos en la Constitución Nacional.

Pero nada de esto se da en el presente caso. Muy por el contrario, causa verdadero estupor que se haya permitido adquirir derechos en jurisdicción española por la casi irrisoria suma de dieciséis millones de dólares, para luego merced a esa adquisición obtener los cesionarios dieciséis mil millones⁸ a través del fallo emitido en Nueva York. El ex Procurador del Tesoro de la Nación⁹, Bernardo Saravia Frías, indicó que intentó distintas defensas en ese sentido, señalando que fueron discontinuadas en la gestión del presidente Alberto Fernández, incluso con la renuncia a una etapa denominada de "discovery"¹⁰, o de apertura a prueba e investigación más amplia en el juicio tramitado en aquella ciudad.

⁸ Diario Clarín del 8/9/2023 **"Los demandantes, el fondo Burford (que en realidad había comprado la posibilidad de litigar a la familia Eskenazi por "apenas" US\$ 16 millones), alegaba que la Argentina al expropiar las acciones de Repsol en YPF en 2012 debería haber hecho una oferta pública por todas las acciones de la empresa."** Se señaló también en ese artículo: "Todo empezó con los Eskenazi. Burford utilizó los derechos de los Eskenazi para ir la Justicia. Este grupo había sido propuesto a Repsol por Néstor Kirchner en 2008 para ingresar como "la pata local" en la petrolera. **Los Kirchner conocían a los Eskenazi por ser dueños del banco de Santa Cruz. El negocio se concretó por etapas, primero con el 15% de las acciones, pero siempre con el mismo procedimiento, sin poner un dólar sobre la mesa y pagando su deuda a través de los dividendos que diese la compañía. En 2011 los Eskenazi sumaron otro 10%. Eso significó la asfixia de YPF que dejó de invertir para pagar la parte de los Eskenazi y Argentina comenzó a vivir lo que se llamó déficit energético. Los expertos aseguran que entre 2008 y 2010 se repartieron entre los accionistas US\$ 14.906 millones, un 140% más que la media anual desde la privatización de 1999. Luego vino la expropiación a Repsol y también a los Eskenazi y Burford compró en la Justicia española el derecho a litigar contra la Argentina en nombre de Petersen Energía, el vehículo societario con sede en Madrid que los Eskenazi habían creado para desembarcar en YPF."** (destacado agregado).

https://www.clarin.com/economia/fallo-catastrofico-ypf-argentina-debera-pagar-us-16000-millones-expropiacion_0_bEWkFx2zqx.html

⁹ Diario El Cronista del 10 de Julio de 2019: "Los representantes legales del Estado nacional buscarán este mediodía impugnar la cesión del 25% de YPF a la familia Eskenazi mediante las firmas Petersen Energía y Petersen Energía Inversora. La Procuración del Tesoro, que encabeza Bernardo Saravia Frías, quiere demostrar que la venta que hizo el kirchnerismo fue fraudulenta, con lo que el reclamo de Burford Capital en los Estados Unidos no tendría valor."

<https://www.cronista.com/economia-politica/Juicio-YPF-el-Gobierno-presiona-para-cerrar-la-causa-20190710-0052.html>

¹⁰ Señaló el ex Procurador en la entrevista citada en nota 4: "La Procuración del Tesoro se mete en el juicio y cambian los abogados y la Procuración toma el control del juicio y se meten de manera intensa en la defensa. Tuve que viajar varias veces y logramos algo importante, una representación casi directa ante la jueza de Nueva York que lleva el juicio que heredó todos los casos del juez Griesa, tiene una mirada fresca, y ningún funcionario argentino había ido, solo estaban los abogados allí designados que habían tenido un muy mal trato. Fue muy importante que la jueza viera que el Estado Argentino estaba presente, que se defendía de manera jurídica, con argumentos de respaldo político, pero fundamentalmente pilares técnicos jurídicos. **El discovery es un dispositivo del derecho procesal americano que permite una etapa de prueba ampliada muy profunda**, lo hemos visto recientemente con este caso de la Provincia de Buenos Aires. Nosotros queríamos



CORPORACIÓN DE ABOGADOS CATÓLICOS

También ha sido señalada la circunstancia de que existían mecanismos jurídicos en el derecho español, lugar de adquisición de los derechos litigiosos base del juicio en Nueva York, para que el Estado Nacional hubiera conjurado lo que podría constituir una maniobra en su contra¹¹. No existe noticia de que aquellos se hubieran intentado emplear y, por consiguiente, si ello hubiese sido producto de un ocultamiento intencionalmente procurado o por una inacción negligente y culpable de funcionarios del Estado Nacional, aprovechada por los beneficiarios.

De haberse producido con amplitud las pruebas por las que el ex Procurador del Tesoro oportunamente bregó -dado que había obtenido la oportunidad procesal para realizarlas en aquel juicio en el extranjero-, se hubieran podido arrimar elementos que evidenciaran una trama que resultó desconocida para la magistrada norteamericana y que, en caso contrario, muy difícilmente la habría llevado a sostener que se trató de una conducta fraudulenta adoptada como país al señalar que: "*Posteriormente, la República promulgó la legislación que supuestamente le permitió adquirir el control de YPF sin ser "estúpidos" y cumpliendo con los estatutos*". Mucho menos habría entendido que: "*Ofendería, y no favorecería la equidad, permitir que la República viole a sabiendas los estatutos, fuerce a los demandantes a que sean sus acreedores involuntarios por una cantidad enorme de dinero en el transcurso*

que el discovery fuera una herramienta que jugase a nuestro favor, donde que quedase en claro todo el entramado que había detrás. **No era solamente un problema de la expropiación o estatización mal hecha de la empresa, había mucho más detrás, que nosotros queríamos que este dispositivo muestre. Eso fue lo que no hubo continuidad en el gobierno. El momento que me voy viene el Dr. Zannini** (quien había sido director del Banco Santa Cruz de Esquenazi) **y quien tuviese a cargo esto, tomó la decisión de achicar el discovery y básicamente decidieron que el juicio fuese casi de puro derecho, es decir que se restringiese enormemente este dispositivo, básicamente se lo anuló.** Y había un problema muy grande, porque la concepción del derecho anglosajón mira de manera muy prejuiciosa otra cultura como es la nuestra de derecho continental que favorece la estatización o la expropiación de una empresa, el derecho americano ve muy mal eso, ve muy mal que para ellos es el contrato es lo que cuenta, es lo que se llama "pacta sum servanda". Y había dos principios acá que estaban en contradicción: por un lado, el derecho americano que mira los contratos o favorece los contratos, y por otro lado el derecho continental europeo que admite la expropiación y es una herramienta del Estado cuando está bien hecha, desde luego. Pero ellos lo miran con enorme disfavor. **El hecho de haber reducido o acotado a una cuestión de puro derecho nos puso en situación de desventaja; porque su mirada es distinta. No ven la expropiación como la vemos nosotros. Había que recurrir a otros elementos como el discovery para ampliar o tener una defensa más sólida,**" (destacado agregado).

¹¹ En efecto, en el derecho español, con origen en el derecho romano, existe lo que usualmente se ha denominado derecho de "retracto", que se regula en el artículo 1539 del Código Civil español según el que: "*Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho. Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo. El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.*"



CORPORACIÓN DE ABOGADOS CATÓLICOS

de una década, y luego pagar una tasa reducida, pero llorando pobreza cuando llegue el momento de pagar la factura".¹²

La rapidez y profundidad en la investigación a cargo del Dr. Lijo resultaba por ello un factor crucial para la defensa adecuada de los intereses argentinos por tratarse, sin eufemismos, de una causa de un interés nacional extremadamente trascendente. La lentitud¹³, la parsimonia o los tiempos de la especulación política para su avance, en la que podría haber incurrido el magistrado propuesto según ha sido señalado públicamente, podrían haber contribuido a posibilitar, aunque sea en alguna medida, aquel pronunciamiento judicial en los Estados Unidos¹⁴.

Asimismo, a no poder eventualmente contar con elementos suficientes en las apelaciones posteriores¹⁵ o, inclusive, para planteos de revisión de aquella sentencia extranjera, con la posibilidad de una eventual demostración de su carácter irregular o fraudulento a tenor de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁶ con base

¹² https://www.clarin.com/economia/fallo-catastrofico-y-pf-argentina-debera-pagar-us-16000-millones-expropiacion_0_bEWkFx2zqx.html

¹³ En la entrevista citada en nota 4 el periodista Francisco Olivera le pregunta: ¿Hay alguien preso por esto? El ex Procurador contestó: "Hay una causa penal que se inició hace tiempo, que inició la Dra. Carrió que tiene varias capas geológicas, **causa que no ha avanzado mucho** que se remonta a primera intervención de YPF es casi la historia de YPF, contenida en una causa penal no sé qué será el resultado de eso." (destacado agregado).

¹⁴ Joaquín Morales Sola refirió en el diario La Nación del 21.04.2024: "*Hace más de 15 años que Lijo guarda en un cajón de su despacho de juez federal una denuncia de Carrió contra la compraventa de acciones de YPF entre Repsol y la familia Eskenazi. Quizás hoy la Argentina no estaría a punto de verse obligada a pagar 16.000 millones de dólares, como consecuencia de aquella operación, si la denuncia de Carrió hubiera progresado.*" (destacado agregado)

<https://www.lanacion.com.ar/opinion/cristina-espera-que-lijo-le-duerma-las-causas-nid21042024/>

También señaló el periodista en su nota del 16.04.2024: "*Carrió también pedirá al Consejo que investigue por qué ese juez federal y ahora candidato a la Corte tiene paralizada una denuncia suya por el vaciamiento de YPF que presentó en 2008, hace más de 15 años, y que cayó en el juzgado del mismo Lijo. Carrió denunció la operatoria de lo que llamó la "venta ficticia" de una parte del paquete accionario de la petrolera a la familia Eskenazi. La denuncia de Carrió incluyó a esa familia de empresarios argentinos, a los entonces dueños españoles de la petrolera, Repsol, y a los Kirchner.*"

<https://www.lanacion.com.ar/politica/mensajes-ocultos-y-operaciones-encubiertas-nid16042024/>

¹⁵ Los libramientos por el juez Lijo de exhortos a España y a los Estados Unidos a los fines de investigar la venta al fondo litigante, se habrían producido recién con posterioridad a la sentencia:

https://www.clarin.com/politica/fallo-y-pf-carrio-juez-lijo-puede-llamar-indagatoria-cristina-kicillof-esperar-respuesta-espana-eeuu_0_gR7ESIkYsG.html

¹⁶ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en numerosos pronunciamientos las condiciones para que una sentencia produzca los efectos de la cosa juzgada, entre ellos que se haya producido merced a un procedimiento regular. En Fallos: 254:320 la Corte dijo que "Corresponde todavía señalar que la admisión genérica, en el ordenamiento jurídico argentino, de la institución de la cosa juzgada, no significa que no pueda



CORPORACIÓN DE ABOGADOS CATÓLICOS

en la privación o disminución de la efectividad del ejercicio del derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso -que obviamente no excluye las sentencias dictadas en el extranjero-, solo a través de cuyo cumplimiento la Constitución Nacional permite privar de la propiedad mediante sentencia fundada en ley¹⁷, y que integran principios irrenunciables de nuestro derecho público conforme a aquella.

Estos principios también imponen el deber al Estado Nacional y a sus ciudadanos, de no consentir o tolerar de ninguna forma la posibilidad de semejante desfalco, por lo que se debe resistir legalmente de todas las maneras posibles su ejecutabilidad en los ámbitos que correspondan, en especial con los planteos pertinentes ante los países en donde se quieran afectar activos del Estado Nacional, particularmente respecto de los que la República Argentina tenga convenios de colaboración judicial internacional.

Porque no es jurídicamente admisible que terceros puedan aprovecharse de sentencias obtenidas merced a decisiones u omisiones administrativas o procesales de los funcionarios

condicionarse su reconocimiento a la inexistencia de dolo en la causa que se ha expedido la sentencia. Esta posibilidad, que subyace a los principios que sustentan el recurso de revisión – art. 241, incs. 3, 4 y 5 ley 50, es valedera también para desconocer eficacia final a la sentencia dictada en juicio en que se ha incurrido en estafa procesal. La circunstancia que de esta manera se afecte la seguridad propia de las sentencias firmes en el orden civil, deben ceder a la razón de justicia, que exige que el delito comprobado, no rinda beneficios. La garantía de que esta ineludible exigencia no degenera en incertidumbre del comercio jurídico, debe buscarse en la responsabilidad de la magistratura penal y en la sanción ejemplar a quienes recurran, sin derecho a la vía criminal.” En el supuesto de Fallos 279:54, la Corte Suprema señaló que: “El a quo no ha hecho el examen de la abundante prueba producida por la actora para justificar la verdad de sus asertos porque como se ha dicho, partió de la base incontrovertible de la inmutabilidad absoluta de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Pero, como bien lo expresa el Procurador General, no puede invocarse tal principio cuando no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que, habiendo sido establecida la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos, cubra también aquellos supuestos en los que se reconoce que ha mediado solo un remedo de juicio que concluye con una resolución dictada en obediencia de órdenes impartidas por el Poder Ejecutivo, provincial o nacional.” En el caso de Fallos 281:421 dijo allí la Corte Suprema: “Que dentro de los principios de interpretación de las normas de las convenciones a las que se alude con anterioridad es esencial la regla de la buena fe, consagrada en el art. 1198 del C.C. Y es obvio que la cosa juzgada no puede invocarse sin transgredir ese y otros principios por el Gobierno que, como antes se apunta, mandó procesar, y separó de su cargo al juez sentenciante, imputándole graves delitos en el ejercicio de su función, con particular referencia a las causas en que intervienen los actores. Tales extremos impiden considerar el pronunciamiento que se cuestiona como inobjetable en sentido formal y material y suficiente para habilitar una segunda instancia sin reparos.” En el precedente “Atlántida” de Fallos 283:66, afirmó la Corte que “El Tribunal comparte el criterio que antecede (del procurador) en cuanto estima que en la especie “sub-examen” es aplicable la doctrina de fallos 254:320 Considerando 13º según la cual la seguridad de las sentencias firmes en el orden civil debe ceder a la razón de justicia que exige que el delito comprobado no rinda beneficios, criterio reiterado en Fallos 275:389 y 279:137”.

¹⁷ Arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.



CORPORACIÓN DE ABOGADOS CATÓLICOS

públicos o jueces argentinos que puedan haber sido el resultado de un desempeño del cargo inadecuado según las reales circunstancias en que se requerían sus intervenciones, y que hayan derivado en que el Estado Nacional no pudiera efectuar una verdadera defensa material en todos los ámbitos posibles en defensa de sus derechos.

Es por ello que esa investigación, actualmente a cargo del Dr. Lijo continúa siendo imprescindible para recabar en forma completa y acabada todos los elementos que puedan demostrar la ilegitimidad de los reclamos y, en virtud de ello, posibilitar que el Estado Nacional ejerza acciones regresivas y de daños y perjuicios contra todos quienes hayan obtenido indebidamente ganancias en perjuicio de los intereses de la República Argentina, con la consiguiente posibilidad del embargo de activos de propiedad directa o indirecta de todos los partícipes, demanda que, por elementales principios de competencia aceptados comúnmente por los países civilizados, y en resguardo de los legítimos intereses nacionales, debe ser tramitada ante los tribunales de nuestro propio país.

Por todo ello, no puede descartarse que, paradójicamente, el candidato propuesto tuviera que intervenir en alguna de esas posibles instancias judiciales como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que resultaría absolutamente inadecuado, inconveniente y con seguridad objetado con grave escándalo público, resultando inadmisibles que se acepte de antemano debilitar la autoridad de los pronunciamientos del Máximo Tribunal de la República en uno de los casos que se evidencia como de la máxima trascendencia para los intereses generales de ésta.

El artículo 36 de la Constitución Nacional, en el Capítulo Segundo - Nuevos derechos y garantías, establece que:

"Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos. El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función"

Por su parte, debe tenerse presente que el artículo 1 del Código Penal Argentino determina que:

"Este Código se aplicará:



CORPORACIÓN DE ABOGADOS CATÓLICOS

1) **Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.**

2) *Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.*

3) *Por el delito previsto en el artículo 258 bis cometido en el extranjero, por ciudadanos argentinos o personas jurídicas con domicilio en la República Argentina, ya sea aquel fijado en sus estatutos o el correspondiente a los establecimientos o sucursales que posea en el territorio argentino."*

Es por ello que, independientemente de la competencia o no en la cuestión debatida en los tribunales de Nueva York y de las razones de derecho administrativo o constitucional que el Estado Argentino haya alegado ante los mismos, dichas circunstancias no obstan de ningún modo a la investigación de las irregularidades que puedan haber ocurrido mediante la concatenación de actos jurídicos y administrativos que, en su conjunto, podrían tener haber tenido una finalidad ilícita o defraudatoria, en torno a lo cual aparecen serios elementos de sospecha de participación de funcionarios públicos argentinos, los que incluso abarcan, como se señaló, la mayor indefensión a la que se habría llevado a la República Argentina en el juicio ante los tribunales aludidos, en especial dada la renuncia a realizar una etapa de mayor investigación fáctica de aspectos de suma trascendencia, o por la falta de promoción oportuna por el Estado Nacional de acciones judiciales ante tribunales españoles.

Cabe referir que en los precedentes sentenciados por el H. Senado de la Nación con relación a los dos miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fueron destituidos en los años 2003 y 2005, se hizo lugar a los cargos imputados en la acusación de la H. Cámara de Diputados de la Nación consistentes en haber **"legitimado judicialmente un proceso administrativo fraudulento"** y **"por abdicar de manera arbitraria a su responsabilidad de efectuar el control de constitucionalidad en los términos del artículo 14 de la ley 48"**.¹⁸ Se entendió que se había generado una situación de indefensión al Estado Nacional por la denegación de un recurso extraordinario que se presentaba como el único medio de defensa eficaz contra una decisión arbitral dictada en un procedimiento administrativo que se entendió era irregular y por el cual se había condenado al Estado Nacional a abonar un monto de treinta millones de dólares. Esta suma parece irrisoria en comparación con la que se encuentra en juego en el presente caso.

¹⁸ <https://www.lanacion.com.ar/politica/el-senado-destituyo-a-moline-oconnor-nid551263/>



CORPORACIÓN DE ABOGADOS CATÓLICOS

Por todo ello y adhiriendo a lo referido en las presentaciones de otras prestigiosas instituciones, como la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA); la organización Poder Ciudadano, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (Inecip), el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y la Asociación Civil FORES, respecto a la falta de idoneidad del nombrado para el mayor cargo judicial de la República, dadas las sospechas que se han suscitado a través de las numerosísimas denuncias judiciales y ante el Consejo de la Magistratura contra el candidato propuesto, las que han llevado a innumerables actores del conjunto social a considerar que carece de una conducta ética irreprochable¹⁹ en los términos del decreto-ley 1285/58 (Organización de la Justicia Nacional) y el Reglamento para la Justicia Nacional (acordada de la CSJN del año 1952)²⁰; como así en cuanto no ha demostrado la existencia de antecedentes académicos ni de producción científica suficientes, sin perjuicio de la conveniencia de que dicho cargo sea cubierto por una jurista en reemplazo de la vacante que se intenta cubrir; la Corporación de Abogados Católicos (Asociación Civil), en cumplimiento de sus estatutos, impugna formalmente la candidatura del Dr. Ariel Oscar Lijo para ocupar el cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En forma especial porque, según lo señalado supra, luego de más de quince años de tramitación de la denominada "causa YPF", no se ha conocido por la ciudadanía ninguna resolución de mérito que esclarezca debidamente los hechos por los cuales se han efectuado las denuncias de haberse perjudicado gravemente el patrimonio del Estado Nacional en beneficio de terceros mediante la complicidad, la negligencia o la mala praxis de funcionarios públicos y, en su caso, el haber podido contar en tiempo oportuno con los elementos para su defensa judicial en tribunales nacionales o extranjeros.

Cabe resaltar, en este último sentido, que los poderes para la investigación y esclarecimiento de la verdad sustancial por parte de un juez penal, en especial de quien tiene

¹⁹ Es particularmente grave la investigación del periodista Hugo Alconada Mon <https://www.lanacion.com.ar/politica/la-trama-delictiva-detras-del-auto-que-uso-el-candidato-de-javier-milei-a-la-corte-suprema-nid29042024/>

Véase también <https://www.lanacion.com.ar/politica/se-multiplican-lo-pedidos-para-investigar-el-modo-en-que-se-cerro-una-causa-contr-el-juez-lijo-y-su-nid10042024/>

²⁰ <https://www.lanacion.com.ar/opinion/carta-de-lectores/cartas-de-lectores-conducta-abstinencia-digital-revision-de-los-dnu-nid30032024/>



CORPORACIÓN DE ABOGADOS CATÓLICOS

esa competencia en el fuero federal, son insustituibles en eficacia y rapidez, sin que en ninguna otra jurisdicción o instancia administrativa o judicial puedan ser suplidos ni igualados.

Por otro lado, en caso de no rectificar o rever el Poder Ejecutivo Nacional su postura y continuar en el grave error de mantener la candidatura del nombrado -a pesar del manifiesto rechazo social-, enviando su pliego al Honorable Senado de la Nación, corresponderá que la Comisión de Acuerdos analice detalladamente lo actuado por dicho magistrado en todas aquellas causas en que se investigan las circunstancias aludidas mediante las cuales fueron traspasadas las acciones de YPF a particulares, el funcionamiento de dicha empresa a raíz de ello, el proceso de estatización posterior, la cesión de los créditos litigiosos cedidos y el resguardo de la defensa de los intereses nacionales, a la luz de la doctrina sentada por ese cuerpo en los precedentes institucionales citados de los años 2003 y 2005.

En tal sentido, es de señalar que no resultará impedimento la condición de juez de primera instancia del Dr. Ariel Lijo, dada la competencia plena que le corresponde al H. Senado de la Nación para ejercer los poderes implícitos que le son propios a fin de obtener los elementos que considere necesarios para la evaluación de la real idoneidad del candidato, máxime cuando se trata de cubrir un cargo de la mayor importancia para el normal funcionamiento de las instituciones básicas de la república, establecido directamente en la Constitución Nacional, como lo es la integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Cabeza de todo el Poder Judicial de la República Argentina.

Es al cuerpo senatorial al que le corresponde en forma exclusiva ponderar la conveniencia o no del otorgamiento del respectivo acuerdo a los candidatos que el Poder Ejecutivo Nacional le propone, mediante una evaluación que, para su denegatoria, en manera alguna se requiere deba coincidir en forma estricta con una eventual causal de remoción.

La necesidad de una absoluta transparencia institucional permite recordar que, en *La ciudad de Dios*, San Agustín dijo: "¿Qué son los reinos sin justicia, si no vastos latrocinios?". Los Concilios Toledanos -hace más de diez siglos- proclamaron: "Rey serás si fecieres derecho, et si non fecieres derecho non serás rey".



CORPORACIÓN DE ABOGADOS CATÓLICOS

Acertadamente por ello la Conferencia Episcopal Argentina, en el documento "Hacia un Bicentenario en justicia y solidaridad", expresó: "Aunque a veces lo perdamos de vista, la calidad de vida de las personas está fuertemente vinculada a la salud de las instituciones de la Constitución, cuyo deficiente funcionamiento produce un alto costo social. Resulta imprescindible asegurar la independencia del poder judicial respecto del poder político y la plena vigencia de la división de los poderes republicanos en el seno de la democracia. La calidad institucional es el camino más seguro para lograr la inclusión social".

Saludamos al Sr. Ministro de Justicia con nuestra mayor consideración.

PEDRO JAVIER MARÍA ANDEREGGEN
PRESIDENTE

CARLOS JOSÉ MOSSO
SECRETARIO

NOTA: Esta presentación se efectúa manifestando con carácter de declaración jurada - según lo requerido por el artículo 6° del Decreto N° 222/03- , que constituye una opinión objetiva y que es de conformidad a los principios establecidos en los estatutos de la Corporación de Abogados Católicos (Asociación Civil).

PEDRO JAVIER MARÍA ANDEREGGEN
PRESIDENTE

CARLOS JOSÉ MOSSO
SECRETARIO